

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 561/2003 del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que modifica, en lo relativo a las excepciones a la congelación de fondos y otros recursos económicos, el Reglamento (CE) nº 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes** 1
- Reglamento (CE) nº 562/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) nº 563/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 116ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 5
- Reglamento (CE) nº 564/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 69ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 7
- Reglamento (CE) nº 565/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 288ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 8
- Reglamento (CE) nº 566/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 567/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se corrigen las versiones alemana, danesa, española, finesa, griega, inglesa, italiana y portuguesa del Reglamento (CE) nº 445/2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 568/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se corrigen las versiones inglesa y neerlandesa del Reglamento (CE) nº 2603/1999 por el que se establecen disposiciones transitorias para la ayuda al desarrollo rural prevista por el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo** 12

* Reglamento (CE) nº 569/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1238/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo en lo que respecta a las tasas que deben pagarse a la Oficina comunitaria de variedades vegetales	13
* Reglamento (CE) nº 570/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates	17
* Reglamento (CE) nº 571/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción	19
* Reglamento (CE) nº 572/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se adaptan las cantidades globales fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos	20
* Reglamento (CE) nº 573/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/18/CE del Consejo para las concesiones comunitarias en forma de contingentes arancelarios de determinados productos del sector de los cereales originarios de Rumania y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000	25
Reglamento (CE) nº 574/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002	28
Reglamento (CE) nº 575/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002	29
Reglamento (CE) nº 576/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002	30
Reglamento (CE) nº 577/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002	31
* Reglamento (CE) nº 578/2003 de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	32

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2003/217/CE:

* Recomendación de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, sobre la aplicación a otros medios de las disposiciones de la Directiva 1999/94/CE en lo que se refiere a los impresos de promoción ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 848]	33
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

2003/218/CE:

* Decisión de la Comisión, de 27 de marzo de 2003, relativa a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y las normas aplicables a los traslados de animales en esas zonas y a partir de las mismas, y por la que se deroga la Decisión 2001/783/CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 864]	35
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2003/219/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de marzo de 2003, relativa a la no inclusión del acefato en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 868]** 40

2003/220/CE:

- * **Decisión nº 1/JP/2002, de 13 de noviembre de 2002, del Comité mixto instituido en el marco del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, relativa al registro de un organismo de evaluación de la conformidad en el anexo sectorial sobre productos eléctricos** 42

2003/221/CE:

- * **Decisión nº 1/CE/2002, de 14 de febrero de 2003, del Comité mixto instituido en el marco del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, relativa al registro de un organismo de evaluación de la conformidad en el anexo sectorial sobre equipos terminales de telecomunicación y equipos radio-eléctricos** 43

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- * **Decisión 2003/222/PESC del Consejo, de 21 de marzo de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia** 45

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 561/2003 DEL CONSEJO

de 27 de marzo de 2003

que modifica, en lo relativo a las excepciones a la congelación de fondos y otros recursos económicos, el Reglamento (CE) nº 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60, 301 y 308,

Vista la Posición Común 2002/402/PESC del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por la que se adoptan medidas restrictivas contra Usamah bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos y se derogan las Posiciones Comunes 96/746/PESC, 1999/727/PESC, 2001/154/PESC y 2001/771/PESC ⁽¹⁾,

Vista la Posición Común 2003/140/PESC del Consejo ⁽²⁾, de 27 de febrero de 2003, relativa a excepciones a las medidas restrictivas impuestas por la Posición Común 2002/402/PESC,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Posición Común 2002/402/PESC dispone, entre otras cosas, que la Comunidad Europea adoptará determinadas medidas restrictivas, incluida la congelación de fondos y otros recursos económicos, de conformidad con las Resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (2) La congelación de fondos y otros recursos económicos se ha aplicado mediante el Reglamento (CE) nº 881/2002 ⁽⁵⁾.
- (3) Mediante su Resolución 1452 (2002) de 20 de diciembre de 2002, el Consejo de Seguridad permitió determinadas excepciones a la congelación de fondos y recursos económicos de conformidad con las Resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002).
- (4) Vista la Resolución 1452 (2002), es necesario un ajuste de las medidas impuestas por la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 4.

⁽²⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 62.

⁽³⁾ Propuesta presentada el 3 de febrero de 2003 (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 13 de marzo de 2003 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 414/2003 de la Comisión (DO L 62 de 6.3.2003, p. 24).

Artículo 1

Se inserta el siguiente artículo en el Reglamento (CE) nº 881/2002:

«Artículo 2 bis

1. El artículo 2 no se aplicará a los fondos o recursos económicos cuando:

- a) una autoridad competente de los Estados miembros, incluida en el anexo II, haya determinado, a petición de una persona física o jurídica interesada, que esos fondos o recursos económicos son:
 - i) necesarios para sufragar gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y servicios públicos,
 - ii) destinados exclusivamente a pagar honorarios profesionales razonables y reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos,
 - iii) destinados exclusivamente a pagar retribuciones o exacciones por servicios de conservación ordinarios o de mantenimiento de fondos o recursos económicos congelados, o
 - iv) necesarios para gastos extraordinarios, y
- b) dicha determinación ya ha sido notificada al Comité de sanciones, y
- c) i) en el caso de una determinación conforme a lo dispuesto en los incisos i), ii) o iii) de la letra a), el Comité de sanciones se haya opuesto a la determinación en un plazo de 48 horas a partir de la notificación, o
- ii) en el caso de una determinación conforme a lo dispuesto en el inciso iv) de la letra a), el Comité de sanciones haya aprobado la determinación.

2. Toda persona que desee acogerse a las disposiciones del apartado 1 deberá dirigir su solicitud a la autoridad competente del Estado miembro incluida en el anexo II.

La autoridad competente incluida en el anexo II notificará sin demora y por escrito, a la persona que haya presentado la solicitud y a cualquier otra persona, organismo o entidad que se considere directamente afectada, si se ha accedido a la solicitud.

La autoridad competente informará también a los demás Estados miembros si se ha accedido a la solicitud de excepción.

3. Los fondos liberados y transferidos dentro de la Comunidad para sufragar gastos, o reconocidos en virtud del presente artículo, no estarán sujetos a otras medidas restrictivas con arreglo al artículo 2.

4. El apartado 2 del artículo 2 no se aplicará al abono en cuentas congeladas de:

a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o de

b) pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones contraídos antes de la fecha en que las cuentas quedarán sujetas a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aplicadas sucesivamente por medio del Reglamento (CE) n° 337/2000 (*), del Reglamento (CE) n° 467/2001 (**) o del presente Reglamento.

Al igual que la cuenta en la cual se abonen, también se congelarán dichos intereses y otros beneficios y pagos.

(*) DO L 43 de 16.2.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 467/2001.

(**) DO L 67 de 9.3.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el presente Reglamento.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

M. STRATAKIS

REGLAMENTO (CE) N° 562/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(EUR/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	111,4
	204	72,0
	212	123,3
	999	102,2
0707 00 05	052	87,0
	096	48,8
	204	74,2
	999	70,0
0709 10 00	220	179,7
	999	179,7
0709 90 70	052	80,7
	204	141,3
	999	111,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	73,7
	204	45,6
	212	48,2
	220	34,8
	600	62,0
	624	62,1
	999	54,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	89,7
	400	99,1
	404	94,1
	508	80,2
	512	84,5
	524	73,1
	528	77,9
	720	117,7
	999	89,5
	0808 20 50	388
512		63,4
528		65,3
720		49,1
999		62,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 563/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003**

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 116ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla

y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 116ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 116ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	85	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	—
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	94	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 564/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003**

por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 69ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

(2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 69ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 25 de marzo de 2003 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 565/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 288ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 288ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 566/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la

financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	14,00
1002 00 00 9000	23,00
1003 00 90 9000	9,00
1005 90 00 9000	19,00
1006 30 92 9100	150,00
1006 30 92 9900	150,00
1006 30 94 9100	150,00
1006 30 94 9900	150,00
1006 30 96 9100	150,00
1006 30 96 9900	150,00
1006 30 98 9100	150,00
1006 30 98 9900	150,00
1006 30 65 9900	150,00
1007 00 90 9000	19,00
1101 00 15 9100	16,75
1101 00 15 9130	15,75
1102 10 00 9500	35,60
1102 20 10 9200	28,74
1102 20 10 9400	24,64
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	36,95
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 567/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003**

por el que se corrigen las versiones alemana, danesa, española, finesa, griega, inglesa, italiana y portuguesa del Reglamento (CE) nº 445/2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 34, 45 y 50,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido determinados errores en las versiones alemana, danesa, española, finesa, griega, inglesa, italiana y portuguesa del Reglamento (CE) nº 445/2002 de la Comisión ⁽²⁾. Procede, pues, introducir en las mencionadas versiones las correcciones necesarias.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 445/2002 quedará corregido como sigue:

- 1) Sólo afecta a la versión alemana.
- 2) Sólo afecta a la versión alemana.
- 3) Sólo afecta a la versión inglesa.
- 4) Sólo afecta a la versión griega.
- 5) Sólo afecta a la versión danesa.
- 6) Sólo afecta a la versión italiana.
- 7) Sólo afecta a la versión portuguesa.
- 8) El apartado 1 del artículo 29 se leerá como sigue:
«A efectos del tercer guión del apartado 2 del artículo 14 y del primer párrafo del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, las buenas prácticas agrarias habituales corresponderán a los principios agrarios que aplicaría un agricultor responsable en la región en cuestión.»

9) Sólo afecta a la versión alemana.

10) El apartado 2 del artículo 31 se leerá como sigue:

«2. La ampliación a que se refiere el apartado 1 sólo podrá concederse en las condiciones siguientes:

- a) que constituya un beneficio indiscutible en relación con la medida en cuestión;
- b) que esté justificada en lo que respecta a la naturaleza del compromiso, la duración del período restante y la dimensión de la superficie adicional;
- c) que no disminuya la comprobación efectiva del cumplimiento de las condiciones requeridas para la concesión de ayudas.

La superficie adicional a que se refiere la letra b) del primer párrafo deberá ser significativamente inferior a la superficie original o no exceder de dos hectáreas.»

11) El artículo 40 se leerá como sigue:

«Artículo 40

Los programas de desarrollo rural previstos en el capítulo II del título III del Reglamento (CE) nº 1257/1999 se presentarán de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.»

12) Sólo afecta a la versión inglesa.

13) Sólo afecta a la versión finesa.

14) En el anexo II, en el punto 9. 3) I. B, el tercer guión se leerá como sigue:

«— en su caso, descripción de las zonas rurales con dificultades estructurales mencionadas en el apartado 3 del artículo 1 del presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 445/2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽²⁾ DO L 74 de 15.3.2002, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 568/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003**

por el que se corrigen las versiones inglesa y neerlandesa del Reglamento (CE) nº 2603/1999 por el que se establecen disposiciones transitorias para la ayuda al desarrollo rural prevista por el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 53,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido determinados errores en las versiones inglesa y neerlandesa del Reglamento (CE) nº 2603/1999 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2055/2001 ⁽³⁾. Procede pues introducir en las mencionadas versiones las correcciones necesarias.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2603/1999 quedará corregido como sigue:

- 1) Sólo afecta a la versión neerlandesa.
- 2) Sólo afecta a la versión inglesa.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2603/1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽²⁾ DO L 316 de 10.12.1999, p. 26.

⁽³⁾ DO L 277 de 20.10.2001, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) Nº 569/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1238/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo en lo que respecta a las tasas que deben pagarse a la Oficina comunitaria de variedades vegetales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2506/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 113,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1238/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo en lo que respecta a las tasas que deben pagarse a la Oficina comunitaria de variedades vegetales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 329/2000 ⁽⁴⁾, fija las tasas que han de abonarse a la Oficina comunitaria de variedades vegetales (en lo sucesivo «la Oficina») y la cuantía de las mismas.
- (2) El Consejo de administración de la Oficina ha presentado a la Comisión un proyecto de modificación de las tasas que deben abonarse a la Oficina en virtud del Reglamento (CE) nº 2100/94.
- (3) El sistema de pagos bancarios electrónicos SWIFT debe proporcionar pruebas documentales suficientes para demostrar que un solicitante ha realizado las diligencias necesarias para ingresar la tasa de solicitud en la cuenta de la Oficina.
- (4) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 2100/94, la tasa de solicitud cubre varias etapas de la tramitación de una solicitud. En consecuencia, la Oficina debería proceder a la devolución de una proporción fija de la tasa de solicitud si, tras el examen inicial de la misma, se comprueba que ésta no es válida.
- (5) Atendiendo a los costes administrativos del sistema de protección comunitaria de las obtenciones vegetales que no quedan cubiertos por otras tasas, la tasa anual no debe depender de las especies protegidas ni incrementarse con el tiempo.
- (6) La reserva financiera de la Oficina ha alcanzado un nivel que excede del necesario para garantizar la continuidad de sus actividades, por lo que la fijación del importe de la tasa anual debe ir unida a una reducción de la reserva durante el período 2003 a 2005.
- (7) La fecha límite de pago de la tasa anual debe ser anterior al comienzo del año de protección de la obtención vegetal al que corresponda, a fin de evitar ofrecer tal protección gratuitamente en caso de impago de la tasa.
- (8) Resulta oportuno suprimir la diferencia existente entre las tasas cobradas por la inscripción en el registro de la protección comunitaria de obtenciones vegetales y en el registro de solicitudes. Además, conviene cobrar una sola tasa cuando se realice la misma inscripción en un registro en relación con una solicitud que englobe más de una obtención del mismo propietario.
- (9) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1239/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo en lo relativo al procedimiento ante la Oficina comunitaria de variedades vegetales ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2181/2002 ⁽⁶⁾, la Oficina debe pagar por los exámenes técnicos. Es necesario incrementar las tasas cobradas a los solicitantes por los exámenes técnicos y establecer distintos grupos de tasas. El aumento de las tasas debe realizarse en dos etapas, dada la magnitud del mismo.
- (10) Resulta conveniente, por tanto, modificar oportunamente el Reglamento (CE) nº 1238/95.
- (11) Las nuevas disposiciones serán aplicables en relación con las tasas exigibles a partir del 1 de abril de 2003.
- (12) El Consejo de administración ha sido consultado de conformidad con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 2100/94.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de protección de obtenciones vegetales.

⁽¹⁾ DO L 227 de 1.9.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 258 de 28.10.1995, p. 3.

⁽³⁾ DO L 121 de 1.6.1995, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 37 de 12.2.2000, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 121 de 1.6.1995, p. 37.

⁽⁶⁾ DO L 331 de 7.12.2002, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1238/95 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 4 quedará modificado del modo siguiente:
 - a) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Cuando se considere que la Oficina no ha recibido el pago dentro del plazo fijado, se considerará que dicho plazo ha sido respetado a efectos de la Oficina si, dentro del mismo, se presentan pruebas documentales suficientes que demuestren que la persona que efectúa el pago ha dado oportunamente, a una entidad bancaria o a una oficina de correos, orden de transferir el importe del pago en euros a una cuenta bancaria de la Oficina en el plazo fijado.»
 - b) Se suprimirá el apartado 4.
 - c) El apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. A efectos de lo previsto en el apartado 3, se considerará que las pruebas documentales son suficientes cuando se presente un acuse de recibo de la orden de transferencia expedido por la entidad bancaria o la oficina de correos. No obstante, cuando se haya ordenado efectuar la transferencia a través del sistema de pagos bancarios electrónicos SWIFT, el acuse de recibo de la orden de transferencia consistirá en una copia del informe SWIFT, sellada y firmada por un agente debidamente autorizado de la entidad bancaria u oficina de correos.»
- 2) El artículo 7 quedará modificado del modo siguiente:
 - a) El apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Lo dispuesto en el apartado 4 no será aplicable cuando la solicitud vaya acompañada de pruebas documentales suficientes que demuestren que la persona que efectúa el pago ha dado oportunamente, a una entidad bancaria o a una oficina de correos, orden de transferir el importe del pago en euros a una cuenta bancaria de la Oficina. El apartado 5 del artículo 4 se aplicará *mutatis mutandis*.»
 - b) Se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. Cuando se reciba la tasa de solicitud pero la solicitud no sea válida a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de base, la Oficina conservará 300

euros de la tasa de solicitud y devolverá la cuantía restante al notificar al solicitante las deficiencias halladas en la solicitud.»

- 3) Los apartados 1 y 2 del artículo 9 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «1. La Oficina percibirá del titular de la protección comunitaria de obtenciones vegetales (en lo sucesivo "el titular"), una tasa por cada año de duración de la protección comunitaria de la obtención vegetal (tasa anual) que será igual a 300 euros durante los años 2003 a 2005 y a 435 euros durante los años 2006 y siguientes.
 2. El pago de la tasa anual deberá efectuarse:
 - a) en lo que respecta al primer año de vigencia de la protección comunitaria de la obtención vegetal, en los 60 días siguientes a la fecha de concesión de dicha protección, y
 - b) en lo que respecta a los restantes años de vigencia de la protección comunitaria de la obtención vegetal, el primer día del mes natural anterior al de la fecha aniversario de la concesión de la protección.»
- 4) El artículo 10 quedará modificado del modo siguiente:
 - a) En el quinto guión de la letra b) del apartado 1, se sustituirá «300 ecus» por «100 euros».
 - b) Se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando una solicitud de inscripción contemplada en las letras b) o c) del apartado 1 se refiera a varias solicitudes o derechos registrados, que haya solicitado o de los que sea titular la misma persona, se percibirá una sola tasa.»
- 5) El anexo I quedará modificado con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.
- 6) Se suprimirá el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a las tasas exigibles a partir del 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO I

TASAS RELATIVAS A LOS EXÁMENES TÉCNICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8

La tasa que deberá abonarse por el examen técnico de una variedad, en virtud del artículo 8, se determinará por referencia al año en que comience el período vegetativo y al grupo de especies al que pertenezca la variedad, de acuerdo con la siguiente tabla:

(en euros)

Grupo de coste		Tasa en los años 2003 a 2005	Tasa en los años 2006 y siguientes
Grupo agrícola			
1	Cultivos periódicos	1 020	1 020
2	Cultivos de propagación vegetativa	1 190	1 190
3	Oleaginosas	1 020	1 020
4	Gramíneas	1 020	1 020
5	Cultivos de remolacha	1 020	1 020
6	Plantas textiles	1 020	1 020
7	Plantas con protocolos experimentales específicos	1 020	1 020
8	Otros cultivos agrícolas	1 020	1 020
Grupo ornamental			
9	Especies con colección de referencia viva, pruebas en invernadero, largo período de cultivo	1 190	1 190
9A	Especies con colección de referencia viva, pruebas en invernadero, largo período de cultivo y condiciones fitosanitarias especiales	1 200	2 040
10	Especies con colección de referencia viva, pruebas en invernadero, corto período de cultivo	1 105	1 105
11	Especies con colección de referencia viva, pruebas al aire libre, largo período de cultivo	1 105	1 105
12	Especies con colección de referencia viva, pruebas al aire libre, corto período de cultivo	1 105	1 105
13	Especies sin colección de referencia viva, pruebas en invernadero, largo período de cultivo	1 200	1 360
13A	Especies sin colección de referencia viva, pruebas en invernadero, largo período de cultivo y etapa adicional de propagación	1 200	2 040
14	Especies sin colección de referencia viva, pruebas en invernadero, corto período de cultivo	1 105	1 105
15	Especies sin colección de referencia viva, pruebas al aire libre, largo período de cultivo	1 105	1 105
16	Especies sin colección de referencia viva, pruebas al aire libre, corto período de cultivo	1 105	1 105
17	Nuevas especies, pruebas en invernadero	1 190	1 190
18	Nuevas especies, pruebas al aire libre	1 190	1 190
19	Especies de propagación por semillas (no incluidas en ninguna otra categoría)	1 200	1 360

(en euros)

Grupo de coste		Tasa en los años 2003 a 2005	Tasa en los años 2006 y siguientes
Grupo hortícola			
20	Especies de propagación por semillas, pruebas al aire libre	1 050	1 445
21	Especies de propagación por semillas, pruebas en invernadero	1 200	1 955
22	Especies de propagación vegetativa, pruebas al aire libre	1 050	1 700
23	Especies de propagación vegetativa, pruebas en invernadero	1 200	1 360
Grupo frutícola			
24	Árboles	1 050	1 615
24A	Especies de árboles con una amplia colección de referencia viva y permanente	1 050	2 380
25	Arbustos	1 050	1 190
26	Especies trepadoras	1 050	1 190
27	Especies rastreras	1 050	1 870»

REGLAMENTO (CE) Nº 570/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2337/2002 ⁽⁴⁾, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁶⁾.

- (2) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre agricultura ⁽⁷⁾, celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 1999, 2000 y 2001, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 29.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el período de aplicación correspondiente.

Nº de orden	Códigos NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015 78.0020	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de marzo — del 1 de abril al 30 de septiembre	190 815 17 676
78.0065 78.0075	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre — del 1 de noviembre al 30 de abril	7 037 4 555
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	1 109
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	50 201
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	331 166
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	81 509
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	85 422
78.0155 78.0160	ex 0805 50 10	Limonos	— del 1 de junio al 31 de diciembre — del 1 de enero al 31 de mayo	249 206 14 827
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	62 101
78.0175 78.0180	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto — del 1 de septiembre al 31 de diciembre	654 806 39 852
78.0220 78.0235	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril — del 1 de julio al 31 de diciembre	239 999 25 357
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	4 156
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas (excepto las guindas)	— del 21 de mayo al 10 de agosto	86 224
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los grifones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	3 378
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	81 605»

REGLAMENTO (CE) Nº 571/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾, y, en particular su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de resolver un problema práctico concreto, es conveniente modificar la fecha límite prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 para establecer una excepción a lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo. Para aplicar las diferentes disposiciones relativas a la concesión de la excepción son necesarios importantes y complejos trámites administrativos, sobre todo en lo que respecta a controles y sanciones. Por consiguiente, para permitir que los citados trámites administrativos se desarrollen correctamente, conviene aplazar dicha fecha al 31 de julio de 2003.

- (2) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 315/2003 ⁽⁴⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 bis. del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1227/2000 se sustituirá por el texto siguiente:

«1 bis. En el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la fecha límite fijada en el 31 de julio de 2002 se aplaza hasta el 31 de julio de 2003.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.
⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 46 de 20.2.2003, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 572/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003

por el que se adaptan las cantidades globales fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2028/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 se establece que las cantidades globales garantizadas para Finlandia podrán incrementarse para compensar a los productores «SLOM» hasta un máximo de 200 000 toneladas; de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 671/95 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1390/95 ⁽⁴⁾, Finlandia ha comunicado las cantidades globales garantizadas correspondientes a la campaña 2002/03.
- (2) En el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 se establece que la cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, previa solicitud del productor debidamente justificada, a fin de tener en cuenta las modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas. El incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia estarán supeditados a la reducción correspondiente o la supresión de la otra cantidad de referencia de la que dispone el productor.
- (3) Estas adaptaciones no pueden entrañar para el Estado miembro en cuestión un aumento de la suma de las cantidades de las entregas y ventas directas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92. En

caso de que se modifiquen definitivamente las cantidades de referencia individuales, las cantidades contempladas en el artículo 3 se adaptarán en consecuencia.

- (4) De acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1392/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, los Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia y el Reino Unido han comunicado las cantidades modificadas definitivamente en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92.
- (5) Así pues, resulta oportuno adaptar las cantidades globales aplicables para el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003 fijadas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 3950/92, bajo el punto c) y, por consiguiente, las aplicables durante los períodos consecutivos fijados en el mismo anexo bajo los puntos d) a f).
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 3950/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 405 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 313 de 16.11.2002, p. 3.

⁽³⁾ DO L 70 de 30.3.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 135 de 21.6.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 187 de 10.7.2001, p. 19.

ANEXO

«ANEXO

- a) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2000 al 31 de marzo de 2001

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 171 279,539	139 151,461
Dinamarca	4 454 616,417	731,583
Alemania	27 768 686,841	96 129,159
Grecia	674 471,000	842,000
España	5 828 977,475	87 972,525
Francia	23 832 232,240	403 565,760
Irlanda	5 332 448,840	9 315,160
Italia	10 100 482,000	213 578,000
Luxemburgo	268 254,000	795,000
Países Bajos	10 992 901,000	81 791,000
Austria	2 583 251,804	166 149,196
Portugal	1 863 166,000	9 295,000
Finlandia	2 397 527,921	9 120,645
Suecia	3 300 000,000	3 000,000
Reino Unido ⁽¹⁾	14 420 829,479	181 825,521

(1) Aumento específico de la cuota para atribución a Irlanda del Norte.

- b) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2001 al 31 de marzo de 2002

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 188 202,403	122 228,597
Dinamarca	4 454 709,217	638,783
Alemania	27 769 228,612	95 587,388
Grecia	699 626,000	887,000
España	6 035 564,833	81 385,167
Francia	23 844 318,264	391 479,736
Irlanda	5 386 176,780	9 587,220
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	268 554,000	495,000
Países Bajos	11 001 277,000	73 415,000
Austria	2 599 130,467	150 270,533

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Portugal ⁽¹⁾	1 861 171,000	9 290,000
Finlandia	2 398 275,179	8 685,339
Suecia	3 300 000,000	3 000,000
Reino Unido ⁽²⁾	14 437 481,500	172 265,500

⁽¹⁾ Excepto Madeira.⁽²⁾ Aumento específico de la cuota para su atribución a Irlanda del Norte.

- c) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2002 al 31 de marzo de 2005

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 201 362,123	109 068,877
Dinamarca	4 454 792,582	555,418
Alemania	27 769 340,687	95 475,313
Grecia	699 730,000	783,000
España	6 040 044,766	76 905,234
Francia	23 853 793,108	382 004,892
Irlanda	5 386 269,231	9 494,769
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	268 554,000	495,000
Países Bajos	10 994 730,000	79 962,000
Austria	2 614 482,344	134 918,656
Portugal ⁽¹⁾	1 860 406,000	10 055,000
Finlandia	2 398 447,939	8 555,385
Suecia	3 300 000,000	3 000,000
Reino Unido	14 448 036,993	161 710,007

⁽¹⁾ Excepto Madeira.

- d) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 217 914,123	109 068,877
Dinamarca	4 477 069,582	555,418
Alemania	27 908 664,687	95 475,313
Grecia	699 730,000	783,000
España	6 040 044,766	76 905,234
Francia	24 096 151,108	382 004,892
Irlanda	5 386 269,231	9 494,769

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	269 899,000	495,000
Países Bajos	11 050 103,000	79 962,000
Austria	2 628 229,344	134 918,656
Portugal ⁽¹⁾	1 869 768,000	10 055,000
Finlandia	2 410 470,939	8 555,385
Suecia	3 316 515,000	3 000,000
Reino Unido	14 520 986,993	161 710,007

⁽¹⁾ Excepto Madeira.

- e) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 234 466,123	109 068,877
Dinamarca	4 499 345,582	555,418
Alemania	28 047 988,687	95 475,313
Grecia	699 730,000	783,000
España	6 040 044,766	76 905,234
Francia	24 096 151,108	382 004,892
Irlanda	5 386 269,231	9 494,769
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	271 244,000	495,000
Países Bajos	11 105 477,000	79 962,000
Austria	2 641 976,344	134 918,656
Portugal ⁽¹⁾	1 879 131,000	10 055,000
Finlandia	2 422 492,939	8 555,385
Suecia	3 333 030,000	3 000,000
Reino Unido	14 593 936,993	161 710,007

⁽¹⁾ Excepto Madeira.

- f) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 251 018,123	109 068,877
Dinamarca	4 521 622,582	555,418
Alemania	28 187 312,687	95 475,313

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Grecia	699 730,000	783,000
España	6 040 044,766	76 905,234
Francia	24 217 330,108	382 004,892
Irlanda	5 386 269,231	9 494,769
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	272 590,000	495,000
Países Bajos	11 160 850,000	79 962,000
Austria	2 655 723,344	134 918,656
Portugal (1)	1 888 493,000	10 055,000
Finlandia	2 434 515,939	8 555,385
Suecia	3 349 545,000	3 000,000
Reino Unido	14 666 887,993	161 710,007

(1) Excepto Madeira.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 573/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003**

por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/18/CE del Consejo para las concesiones comunitarias en forma de contingentes arancelarios de determinados productos del sector de los cereales originarios de Rumania y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 2003/18/CE, la Comunidad se ha comprometido a establecer en cada campaña de comercialización unos contingentes arancelarios de importación con derecho cero para el trigo, el morcajo y el maíz originarios de Rumania.
- (2) A fin de garantizar que las importaciones de trigo y maíz cubiertas por esos contingentes se hagan de forma ordenada y no especulativa, es preciso que queden sujetas a la expedición de certificados de importación. Estos certificados deben expedirse a solicitud de los interesados y hasta el límite de las cantidades fijadas, sin perjuicio de que, cuando proceda, se fije un coeficiente de reducción para las cantidades solicitadas.
- (3) Para garantizar la correcta gestión de dichos contingentes, es necesario fijar unos plazos para la presentación de las solicitudes de certificado y precisar la información que deba incluirse en esas solicitudes y en los certificados.
- (4) En lo que concierne a los requisitos de entrega, es preciso que los certificados de importación sean válidos desde la fecha de su expedición hasta el final del mes siguiente al de ésta.
- (5) Para asegurar una gestión responsable de los contingentes, es necesario que, en lo que respecta a la transmisibilidad de los certificados y a la tolerancia en materia de cantidades despachadas a libre práctica, se admitan ciertas excepciones al Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽³⁾.

- (6) La gestión responsable de los contingentes exige también que la garantía que deba depositarse por los certificados de importación se fije en un nivel relativamente alto como excepción a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2305/2002 ⁽⁵⁾.
- (7) Es preciso, por otra parte, asegurar una intercomunicación fluida entre la Comisión y los Estados miembros en lo que atañe a las cantidades solicitadas e importadas.
- (8) Dado que el Reglamento (CE) nº 2435/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Rumania ⁽⁶⁾, ha sido derogado por la Decisión 2003/18/CE, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 2809/2000 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación, en relación con los productos del sector de los cereales, de los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000 y (CE) nº 2851/2000, por los que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas procedentes, respectivamente, de la República de Bulgaria, de la República Checa, de la República Eslovaca, de Rumania y de la República de Polonia, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1218/96 ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2864/2000 ⁽⁸⁾.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las importaciones de trigo y morcajo del código NC 1001 originarios de Rumania que se contemplan en el anexo I y que, en virtud de la Decisión 2003/18/CE, se beneficien de un derecho cero dentro del contingente arancelario 09.4766 estarán sujetas a la expedición de un certificado de importación acorde con las disposiciones del presente Reglamento.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 92.

⁽⁶⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 326 de 22.12.2000, p. 16.

⁽⁸⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 3.

⁽¹⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

2. Las importaciones de maíz, excluido el de siembra, del código NC 1005 90 00 originario de Rumanía que se contemplan en el anexo I y que, en virtud de la Decisión 2003/18/CE, se beneficien de un derecho cero dentro del contingente arancelario 09.4767 estarán sujetas a la expedición de un certificado de importación acorde con las disposiciones del presente Reglamento.

3. Los productos contemplados en los apartados 1 y 2 se despacharán a libre práctica tras la presentación de uno de los documentos siguientes:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido por las autoridades competentes de Rumanía de conformidad con el Protocolo nº 4 del Acuerdo europeo entre la Comunidad y ese país ⁽¹⁾;
- b) una declaración sobre la factura emitida por el exportador de acuerdo con ese Protocolo.

Artículo 2

1. Las solicitudes del certificado de importación deberán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros no después de las 13.00 horas (hora de Bruselas) del segundo lunes de cada mes.

Las cantidades contempladas en esas solicitudes no podrán superar el volumen de importación que se haya fijado para el producto de que se trate en la campaña de comercialización considerada.

2. No después de las 18.00 horas (hora de Bruselas) del mismo día, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión [nº (32-2) 295 25 15], siguiendo el formato establecido en el anexo II, la suma total de las cantidades que contemplen las solicitudes presentadas.

Esta comunicación se efectuará por separado de las correspondientes a otras solicitudes de certificados de importación de cereales.

3. Si el total de las cantidades de un producto solicitadas desde el inicio de la campaña de comercialización o la cantidad comunicada en virtud del apartado 2 superare el contingente de esa campaña, la Comisión fijará dentro de los tres días hábiles siguientes al de la presentación de las solicitudes un coeficiente de reducción único aplicable a las cantidades solicitadas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los certificados de importación se expedirán el quinto día hábil siguiente al de la presentación de las solicitudes. No después de las 18.00 horas (hora de Bruselas) del mismo día, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión la suma total de las cantidades por las que se hayan expedido certificados de importación ese día.

Artículo 3

En aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, el período de validez de los certificados de importación se iniciará el mismo día de su expedición.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

Los certificados serán válidos hasta el final del mes siguiente al de su expedición.

Artículo 4

Los derechos derivados de los certificados de importación no serán transmisibles.

Artículo 5

La cantidad despachada a libre práctica no podrá exceder de la indicada en las secciones 17 y 18 del certificado de importación. A este efecto, se anotará la cifra «0» en la sección 19 del certificado.

Artículo 6

Las solicitudes de certificados de importación y los certificados contendrán la información siguiente:

- a) en la sección 8, el nombre del país de origen;
- b) en la sección 20, una de las indicaciones siguientes:
 - Reglamento (CE) nº 573/2003
 - Forordning (EF) nr. 573/2003
 - Verordnung (EG) Nr. 573/2003
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 573/2003
 - Regulation (EC) No 573/2003
 - Règlement (CE) nº 573/2003
 - Regolamento (CE) n. 573/2003
 - Verordening (EG) nr. 573/2003
 - Regulamento (CE) n.º 573/2003
 - Asetus (EY) N:o 573/2003
 - Förordning (EG) nr 573/2003;
- c) en la sección 24, las palabras «derecho cero».

Artículo 7

El importe de la garantía de los certificados de importación contemplados en el presente Reglamento será de 30 euros por tonelada.

Artículo 8

El Reglamento (CE) nº 2809/2000 queda modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el siguiente:

«Reglamento (CE) nº 2809/2000 de la Comisión, de 20 diciembre de 2000, que establece para los productos del sector de los cereales disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000 y (CE) nº 2851/2000, por los que se establecen ciertas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios, respectivamente, de la República de Bulgaria, de la República Checa, de la República Eslovaca y de la República de Polonia, y que deroga el Reglamento (CE) nº 1218/96».

2) El texto del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Las importaciones de los productos indicados en el anexo I del presente Reglamento originarios de la República Checa, de la República Eslovaca y de la República de Polonia que se beneficien de una exención total o parcial del derecho de importación por la cantidad y con el porcentaje de reducción o el nivel de derecho que se establecen en ese mismo anexo estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación expedido de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.»

3) Se suprimirá en el anexo I la línea correspondiente a Rumania.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Código NC	Número de orden del contingente	Designación	Tipo de derecho	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 y años siguientes (en toneladas)
1001	09.4766	Trigo y morcajo	Cero	1 30 000	230 000
1005 90 00	09.4767	Maíz, excluido el de siembra	Cero	74 500	149 000

ANEXO II

MODELO DE LA COMUNICACIÓN DISPUESTA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

Contingentes de importación de trigo y maíz de Rumania abiertos por la Decisión 2003/18/CE del Consejo

Contingente	Producto	Código NC	Cantidad solicitada (en toneladas)
Trigo	Trigo y morcajo	1001	
Maíz	Maíz, excluido el de siembra	1005 90 00	

**REGLAMENTO (CE) Nº 574/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 24 al 27 de marzo de 2003 a 290,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 575/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003

por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1895/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 302,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 24 al 27 de marzo de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 576/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 24 al 27 de marzo de 2003 a 155,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 577/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 24 al 27 de marzo de 2003 a 150,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 578/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003**

por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2003 ⁽⁴⁾, establece en su artículo 20 *bis* las disposiciones aplicables a la gestión del contingente de leche en polvo que puede exportarse a la República Dominicana en virtud del Memorándum de acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y la República Dominicana, aprobado mediante la Decisión 98/486/CE del Consejo ⁽⁵⁾. Debido a las dificultades relacionadas con la aplicación del citado Memorándum, que podrían requerir la modificación del régimen actual, es conveniente aplazar el

período de presentación de solicitudes para el contingente correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de leche y productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 20 *bis* del Reglamento (CE) nº 174/1999, para el contingente relativo al período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004, las solicitudes de certificado se presentarán del 1 al 10 de mayo de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 27 de 1.2.2003, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 2003

sobre la aplicación a otros medios de las disposiciones de la Directiva 1999/94/CE en lo que se refiere a los impresos de promoción

[notificada con el número C(2003) 848]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/217/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO₂ facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente

- (1) Con arreglo a las disposiciones de la Directiva 1999/94/CE, se solicita de la Comisión que adopte medidas destinadas a elaborar recomendaciones, para permitir la aplicación de sus disposiciones relativas a los impresos de promoción a otros medios y materiales.
- (2) La Comisión ha evaluado la importancia de otros medios para la comercialización, publicidad y promoción de vehículos al público en general. Los medios referidos incluyen la televisión, la radio e Internet, así como soportes electrónicos tales como cintas de vídeo, DVD y CD-ROM.
- (3) A raíz de esa evaluación y tras la consulta del comité pertinente, de los expertos de los sectores industriales y comerciales interesados y de otras organizaciones no gubernamentales, la Comisión determinó la necesidad de formular recomendaciones sobre el uso de Internet y de soportes electrónicos, en particular cintas de vídeo, DVD y CD-ROM, para la comercialización, publicidad y promoción de vehículos al público en general.
- (4) Deberá adoptarse en el más breve plazo una recomendación relativa a esos medios, con el fin de permitir a los consumidores efectuar una elección con conocimiento de causa y promover la aplicación armonizada de determinados principios en toda la Comunidad.

(5) La presente Recomendación se justifica asimismo a la luz de las modificaciones del Reglamento (CE) n° 1400/2002 de la Comisión, de 31 de julio de 2002, en lo que se refiere a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor ⁽²⁾, que probablemente ocasionarán un aumento de la comercialización electrónica de turismos nuevos.

(6) Las organizaciones de consumidores y las partes interesadas han sido consultadas.

(7) Las medidas previstas en la presente Recomendación son conformes al dictamen del comité establecido con arreglo a las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 1999/94/CE.

RECOMIENDA:

1. Con el fin de garantizar que la información sobre el consumo de combustible y las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos se encuentre disponible a través de medios electrónicos cuando esos vehículos sean ofrecidos para la venta o alquiler en la Comunidad, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que el material de promoción difundido por los medios electrónicos mencionados contenga la siguiente información: «puede obtenerse información adicional sobre el consumo específico de combustible y las emisiones específicas de CO₂ de los turismos nuevos en (...referencia al título de la guía ...), que puede obtenerse gratuitamente en todos los puntos de venta y (...referencia al organismo nacional designado o enlace directo a la organización responsable de la difusión electrónica de la información ...).».

⁽¹⁾ DO L 12 de 18.1.2000, p. 16.

⁽²⁾ DO L 203 de 1.8.2002, p. 30.

Además, si este material de promoción hace referencia a cualquier modelo, versión o variante específicos de un turismo nuevo, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información incluya, como mínimo, el consumo oficial específico de combustible (ciclo combinado de ensayos) y el valor oficial de las emisiones específicas de CO₂ (ciclo combinado de ensayos) del vehículo a que se refieren, expresados en la misma forma que en la etiqueta nacional prevista en la Directiva 1999/94/CE.

En cualquier caso, la información debe ser de fácil comprensión, incluso en un primer contacto superficial, y no debe ser menos prominente que la parte principal de la información facilitada. Es necesario garantizar que el destinatario del material de promoción reciba la información automáticamente tan pronto como el material de promoción aparezca por primera vez en la página web.

2. Para garantizar que la información sobre el consumo de combustible y las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos se encuentre disponible a través de medios electrónicos cuando esos vehículos sean ofrecidos para la venta o alquiler en la Comunidad, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que el soporte electrónico, magnético u óptico utilizado para la comercialización, publicidad y promoción de los turismos nuevos al público en general contenga la siguiente información: «puede obtenerse mayor información sobre el consumo específico de combustible y las emisiones específicas de CO₂ de los turismos nuevos en (...referencia al título de la guía ...), que puede obtenerse gratuitamente en todos los puntos de venta y (...referencia al organismo nacional designado o enlace directo a la organización responsable de la difusión electrónica ...)».

Si el soporte electrónico, magnético u óptico utilizado en la comercialización, publicidad y promoción se refiere a cualquier modelo, versión o variante específicos de un turismo nuevo, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que el soporte mencionado incluya como mínimo el consumo oficial específico de combustible (ciclo combinado de ensayos) y el valor oficial de las emisiones específicas de CO₂ (ciclo combinado de ensayos) del vehículo a que se refieren, expresados en la misma forma que en la etiqueta nacional prevista en la Directiva 1999/94/CE.

Si el soporte electrónico, magnético u óptico sólo contiene una referencia a la marca, y no a un modelo específico, no es necesario facilitar los datos relativos al consumo de combustible y a las emisiones específicas de CO₂.

Las frases previstas en el apartado 1 pueden presentarse de forma oral o visual. De cualquier modo, las frases mencionadas deben ser de fácil comprensión, incluso en un primer contacto superficial, y no deben ser menos prominentes que la parte principal de la información facilitada.

3. Los Estados miembros deben garantizar que la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones específicas de CO₂ de todos los turismos nuevos comercializados en su territorio se encuentre disponible a través de medios electrónicos.

4. A efectos de la presente Recomendación, se entenderá por:

- 1) «difusión por medios electrónicos»: el envío inicial de información y su recepción en destino, a través de equipos electrónicos de tratamiento (incluida la comprensión digital) y el almacenamiento de datos, así como su transmisión, transporte y recepción íntegras, por cable, radio, vía óptica u otros medios electromagnéticos;
- 2) «material de promoción»: cualquier forma de información utilizada en la comercialización, publicidad y promoción de turismos nuevos ofrecidos en venta o alquiler al público en general. Incluye texto e imágenes en páginas web cuyo contenido esté sujeto al control legal de los fabricantes de automóviles o empresas, organizaciones y personas que ofrezcan turismos nuevos para la venta o alquiler, así como las páginas web de las ferias comerciales en que se presenten al público en general turismos nuevos;
- 3) «destinatario de la comunicación»: cualquier persona física o jurídica que vea material de promoción, en particular para obtener información;
- 4) «soporte electrónico, magnético u óptico»: cualquier material físico en el que pueda registrarse información electrónicamente y que pueda servir de herramienta de información para el público en general.

La presente Recomendación no se aplica a:

- los servicios de radiodifusión sonora,
- los servicios de difusión televisiva previstos en el artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/36/CE ⁽²⁾.

5. Los destinatarios de la presente Recomendación son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 192 de 24.7.1990, p. 1.
⁽²⁾ DO L 202 de 30.7.1997, p. 60.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 2003

relativa a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y las normas aplicables a los traslados de animales en esas zonas y a partir de las mismas, y por la que se deroga la Decisión 2001/783/CE

[notificada con el número C(2003) 864]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/218/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾, y, en particular, la letra d) del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8, la letra c) del apartado 1 de su artículo 9 y el primer párrafo de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz de la evolución de la situación existente en 2001 en cuatro Estados miembros en relación con la fiebre catarral ovina, se adoptó la Decisión 2001/783/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativa a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y a las normas aplicables a los traslados de animales en esas zonas y a partir de las mismas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/14/CE ⁽³⁾, que establece tres zonas geográficas correspondientes a situaciones epidemiológicas específicas. Dicha Decisión también establece las condiciones en que pueden aplicarse las excepciones a las restricciones aplicables a los traslados de animales, establecidas en la Directiva.
- (2) En lo que atañe a Grecia, el programa de vigilancia llevado a cabo por las autoridades griegas ha demostrado la ausencia de seroconversión en animales centinela durante el año 2002.
- (3) Es posible por lo tanto adoptar las disposiciones necesarias para flexibilizar, en determinadas condiciones, las restricciones aplicables a los traslados de animales vivos de especies sensibles procedentes del territorio griego, a excepción de las zonas directamente amenazadas por un nuevo contagio a partir de terceros países.
- (4) En lo que atañe a Italia y Francia, los programas de vigilancia llevados a cabo en esos países han demostrado que, en las zonas en las que se ha efectuado correctamente la vacunación, la propagación del virus se ha reducido a niveles insignificantes antes del invierno.
- (5) Es posible por lo tanto adoptar las disposiciones necesarias para flexibilizar, en determinadas condiciones, las restricciones aplicables a los traslados de animales vivos vacunados, procedentes de esas zonas.

- (6) No obstante, la principal condición para la aplicación de estas medidas de flexibilización debe ser que el programa de vigilancia implantado no indique una reactivación del virus de la fiebre catarral ovina en esa zona y, además, es conveniente distinguir zonas de mayor o menor riesgo epidemiológico.
- (7) Es preciso proceder también a modificaciones técnicas con objeto de facilitar los traslados de animales vivos en el territorio de un mismo Estado miembro, especialmente si los animales están destinados al sacrificio inmediato.
- (8) Por motivos de claridad, es conveniente derogar la Decisión 2001/783/CE y sustituirla por la presente Decisión.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión tiene como objetivo establecer, a fin de prevenir la propagación de la fiebre catarral ovina, zonas restringidas que incluyan zonas de protección y vigilancia con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2000/75/CE, y fijar las normas relativas a los traslados de animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina en dichas zonas y a partir de las mismas.

Artículo 2

Restricciones relativas a los traslados

Quedan prohibidos la expedición y el tránsito de animales vivos de especies sensibles a la fiebre catarral ovina y su esperma, óvulos y embriones:

- a partir del territorio correspondiente a las unidades administrativas enumeradas en el anexo I A o a través de dicho territorio,
- a partir del territorio correspondiente a las unidades administrativas enumeradas en el anexo I B o a través de dicho territorio,
- a partir del territorio correspondiente a las unidades administrativas enumeradas en la sección 1 del anexo I C o a través de dicho territorio,
- a partir del territorio correspondiente a las unidades administrativas enumeradas en la sección 2 del anexo I C o a través de dicho territorio.

⁽¹⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽²⁾ DO L 293 de 10.11.2001, p. 42.

⁽³⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 87.

Artículo 3

Excepciones relativas a los intercambios comerciales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2:
 - a) la expedición de animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina y su esperma, óvulos y embriones quedará autorizada a partir de las zonas restringidas establecidas en el anexo I, siempre que dichos animales cumplan las condiciones previstas en el anexo II;
 - b) la expedición de animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina podrá autorizarse a partir de las zonas de menor riesgo establecidas en la sección 1 de los anexos I A, I B, y I C, siempre y cuando así lo autorice el Estado miembro de destino en caso de comercio intracomunitario y el programa de vigilancia implantado no indique una reactivación del virus de la fiebre catarral ovina en una zona de origen importante desde el punto de vista epidemiológico y,
 - i) por lo que respecta a Italia y Francia, siempre que los animales hayan sido vacunados desde hace más de 30 días y menos de 6 meses,
 - o
 - ii) por lo que respecta a Grecia, siempre que los animales hayan sido sometidos a una prueba serológica (prueba ELISA o prueba de inmunodifusión en agar para la fiebre catarral ovina), con resultados negativos, en las 72 horas anteriores a la salida, y pulverizados, en el momento del muestreo con vistas a la realización de la prueba, con un repelente de insectos cuya eficacia dure más de 4 días.
2. En caso de comercio intracomunitario, el Estado miembro de origen que haga uso de la excepción prevista en el apartado 1 se cerciorará de que se añada la siguiente mención adicional en los certificados correspondientes, establecidos en las Directivas 64/432/CEE ⁽¹⁾, 88/407/CEE ⁽²⁾, 89/556/CEE ⁽³⁾, 91/68/CEE ⁽⁴⁾ y 92/65/CEE ⁽⁵⁾ del Consejo:

«Animales/esperma/óvulos/embriones (*) conformes a la Decisión 2003/218/CE.

(*) Táchese lo que no proceda.»

Artículo 4

Excepciones en materia de traslados internos

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes nacionales podrán autorizar el traslado de animales vivos de especies sensibles a la fiebre catarral ovina en el territorio de un mismo Estado miembro, a partir de las zonas de mayor riesgo establecidas en la sección 2 de los anexos I A, I B, y I C:

- a) en lo que atañe a Italia y Francia, siempre que:
 - el programa de vigilancia y control aplicado en una zona de origen importante desde el punto de vista epidemiológico haya demostrado el fin de la transmisión del virus de la fiebre catarral ovina desde hace más de 100 días, y/o
 - el programa de vigilancia de vectores aplicado en una zona de destino importante desde el punto de vista epidemiológico haya demostrado el fin de la actividad de culicoides adultos;

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

- b) en lo que atañe a Grecia, siempre que:
 - los animales hayan sido sometidos a una prueba serológica (prueba ELISA o prueba de inmunodifusión en agar para la fiebre catarral ovina), con resultados negativos, en las 72 horas anteriores a la salida, y pulverizados, en el momento del muestreo con vistas a la realización de la prueba, con un repelente de insectos cuya eficacia dure más de 4 días y el programa de vigilancia implantado no indique una reactivación del virus de la fiebre catarral ovina en una zona de destino importante desde el punto de vista epidemiológico.

Los Estados miembros que hagan uso de esta excepción establecerán un procedimiento canalizado bajo el control de las autoridades competentes de origen y de destino, a fin de impedir todo traslado posterior a otro Estado miembro de los animales trasladados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 5

Excepciones relativas al sacrificio

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes nacionales podrán autorizar el traslado de animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina, destinados al sacrificio inmediato, dentro del territorio de un mismo Estado miembro, a partir de las zonas de menor riesgo establecidas en la sección 1 de los anexos I A y I B, siempre que:

- a) se haya llevado a cabo una evaluación en cada caso en cuanto a un posible contacto entre los animales y los vectores durante el transporte hasta el matadero, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - i) los datos disponibles sobre la actividad del vector a través del programa de vigilancia,
 - ii) la distancia desde el punto de entrada en la zona no restringida hasta el matadero, y los datos entomológicos en dicho trayecto,
 - iii) el período del día durante el cual se realiza el traslado, en relación con las horas de actividad de los vectores,
 - iv) la posible utilización de insecticidas de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE, y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ⁽⁶⁾;
- b) los animales que vayan a trasladarse no presenten signos de fiebre catarral ovina el día del transporte;
- c) los animales sean transportados sin demora y directamente al matadero, en vehículos precintados por la autoridad competente, bajo supervisión oficial;
- d) la autoridad competente responsable del matadero sea informada de la intención de enviar animales al mismo y notifique su llegada a la autoridad competente en materia de expedición.

⁽⁶⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

Artículo 6

El tránsito de animales expedidos a partir de una zona de la Comunidad situada fuera de las zonas restringidas establecidas en el anexo I, a través de una de dichas zonas, quedará autorizado siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) se aplicará a los animales y los medios de transporte un tratamiento con insecticida en el lugar de carga o, en cualquier caso, antes de entrar en la zona restringida; en caso de que esté previsto un período de descanso en un punto de parada durante el tránsito a través de una zona restringida, se aplicará un tratamiento con insecticida a fin de proteger a los animales de posibles ataques de vectores;
- b) en caso de comercio intracomunitario, el tránsito deberá recibir la autorización de las autoridades competentes de los Estados miembros de tránsito y se añadirá la mención siguiente a los certificados correspondientes, establecidos en las Directivas 64/432/CEE, 91/68/CEE y 92/65/CEE:
«Tratamiento con insecticida (nombre del producto), efectuado el (fecha) a las (hora), de conformidad con la Decisión 2003/218/CE.».

Artículo 7

Los Estados miembros se asegurarán de que las medidas que apliquen a los intercambios comerciales se ajusten a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 8

Queda derogada la Decisión 2001/783/CE. Las referencias a la Decisión derogada deberán entenderse como referencias a la presente Decisión.

Artículo 9

La presente Decisión será aplicable a partir del 18 de abril de 2003.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(zonas de protección y vigilancia)

ANEXO I A

Sección 1

Sicilia: Catania, Enna, Messina.

Basilicata: Matera, Potenza.

Puglia: Brindisi, Foggia.

Sección 2

Sicilia: Agrigento, Caltanissetta, Palermo, Ragusa, Siracusa, Trapani.

Calabria: Catanzaro, Cosenza, Crotona, Reggio Calabria, Vibo Valentia.

Puglia: Bari, Lecce, Taranto.

Campania: Avellino, Benevento, Caserta, Napoli, Salerno.

ANEXO I B

Sección 1

Francia:

Corse du sud, Haute Corse.

Italia:

Sardegna: Cagliari, Nuoro, Sassari, Oristano.

Lazio: Viterbo, Roma.

Toscana: Grosseto, Livorno, Pisa, Massa-Carrara.

Molise: Isernia.

Abruzzo: l'Aquila.

Sección 2

Lazio: Latina, Frosinone.

ANEXO I C

Sección 1: todo el territorio griego, a excepción de las prefecturas enumeradas en la sección 2.

Sección 2: las prefecturas de Dodecaneso, Samos, Quíos y Lesbos.

ANEXO II

A. Los animales vivos deberán haber estado:

- 1) protegidos de los ataques de culicoides durante los 100 días anteriores al envío como mínimo;
- 2) protegidos de los ataques de culicoides durante al menos los 28 días anteriores al envío y haberse sometido durante ese período a una prueba serológica para la detección de los anticuerpos del grupo del virus de la fiebre catarral ovina, tales como la prueba ELISA de competencia o la prueba de inmunodifusión en agar para la fiebre catarral ovina, con resultados negativos en dos ocasiones, con un intervalo no inferior a 7 días entre cada prueba, procediéndose a la primera prueba al menos 21 días después del ingreso en la planta de cuarentena, o
- 3) protegidos de los ataques de culicoides durante los 14 días anteriores al envío como mínimo y haberse sometido durante ese período a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre catarral ovina o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa, con resultados negativos, efectuada con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones, con un intervalo no inferior a 7 días entre cada prueba, procediéndose a la primera prueba al menos 7 días después del ingreso en la planta de cuarentena; y
- 4) protegidos de los ataques de culicoides durante el transporte hasta el lugar de expedición.

B. El esperma deberá proceder de donantes que hayan:

- 1) estado protegidos de los ataques de culicoides durante, al menos, los 100 días anteriores al inicio de la recogida del esperma y durante la misma;
- 2) sido sometidos a una prueba serológica para la detección de los anticuerpos del grupo del virus de la fiebre catarral ovina, tales como la prueba ELISA de competencia o la prueba de inmunodifusión en agar para la fiebre catarral ovina, con resultados negativos, al menos cada 60 días a lo largo del período de recogida y entre 28 y 60 días después de la última recogida para este envío, o
- 3) sido sometidos a una prueba de aislamiento del virus o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa, con muestras de sangre tomadas al principio y al final de la recogida de esperma para este envío, y al menos cada 7 días (prueba de aislamiento del virus) o al menos cada 28 días (prueba de reacción en cadena de la polimerasa) durante la recogida de esperma para este envío, con resultados negativos.

C. Los óvulos y embriones deberán proceder de donantes que hayan:

- 1) estado protegidos de los ataques de culicoides durante, al menos, los 100 días anteriores al inicio de la recogida de los óvulos y embriones y durante la misma;
 - 2) sido sometidos a una prueba serológica para la detección de los anticuerpos del grupo del virus de la fiebre catarral ovina, tales como la prueba ELISA de competencia o la prueba de inmunodifusión en agar para la fiebre catarral ovina, entre 28 y 60 días después de la recogida, con resultados negativos, o
 - 3) sido sometidos a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre catarral ovina o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa, efectuada con muestras de sangre tomadas el día de la recogida, con resultados negativos.
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 25 de marzo de 2003**

relativa a la no inclusión del acefato en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa

[notificada con el número C(2003) 868]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/219/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/5/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 bis de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE prevé que la Comisión realice un programa de trabajo para examinar las sustancias activas utilizadas en los productos fitosanitarios que ya estuvieran en el mercado el 15 de julio de 1993. El Reglamento (CEE) n° 3600/92 establece las disposiciones de aplicación de ese programa.
- (2) El Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾, designa las sustancias activas que deben ser evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92, designa el Estado miembro que debe actuar como ponente para la evaluación de cada sustancia e identifica a los productores de cada sustancia activa que hayan presentado una notificación dentro del plazo fijado.
- (3) El acefato es una de las 89 sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n° 933/94.
- (4) De conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92, Italia, en su calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 30 de septiembre de 1996, el informe relativo a su evaluación de la información

presentada por los notificantes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.

- (5) Tras recibir el informe del Estado miembro ponente, la Comisión inició consultas con expertos de los Estados miembros y con el principal notificante (Tomen France SA), de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (6) El informe de evaluación preparado por Italia ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. De tal revisión se desprende que la información presentada no era suficiente para determinar si, en las condiciones de uso propuestas, los productos fitosanitarios que contienen dicha sustancia activa satisfacen o no, en general, los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE. Sin embargo la Decisión 2001/134/CE de la Comisión, de 14 de febrero de 2001, relativa a la decisión sobre la posible inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, permite al notificante completar su expediente, a más tardar, antes del 31 de marzo de 2001, con respecto a un espectro limitado de usos representativos. Tras recibir la información adicional, la revisión finalizó el 28 de junio de 2002 con la aprobación del informe de revisión de la Comisión relativo al acefato, de conformidad con el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (7) Las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no demuestran que quepa esperar que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen acefato satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, especialmente en lo relativo a la seguridad de los consumidores potencialmente expuestos al acefato y a su posible repercusión en organismos a los que no esté dirigida.
- (8) Por consiguiente, el acefato no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (9) Deben tomarse medidas para que las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan acefato se retiren dentro de cierto plazo y no se renueven, y para que no se concedan nuevas autorizaciones.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 7.

⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 49 de 20.2.2001, p. 13.

- (10) Las prórrogas para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan acefato y que hayan sido autorizadas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE deben limitarse a un período no superior a 12 meses para permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.
- (11) La presente Decisión no excluye la posibilidad de que la Comisión adopte posteriormente otras medidas para esta sustancia activa en el ámbito de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El acefato no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros se encargarán de que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan acefato se retiren en el plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión;
- b) a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización respecto de los productos fitosanitarios que contengan acefato.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a los 18 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

DECISIÓN Nº 1/JJP/2002
de 13 de noviembre de 2002

del Comité mixto instituido en el marco del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, relativa al registro de un organismo de evaluación de la conformidad en el anexo sectorial sobre productos eléctricos

(2003/220/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre Japón y la Comunidad Europea, y, en particular, la letra a) del apartado 3 del artículo 8 y la letra b) del apartado 1 del artículo 9,

DECIDE:

- 1) El organismo de evaluación de la conformidad indicado a continuación se registrará en el anexo sectorial sobre productos eléctricos del Acuerdo, a efectos de los productos y los procedimientos de evaluación de la conformidad indicados más adelante.

Nombre, acrónimo y señas del organismo de evaluación de la conformidad

Nombre: JAPAN QUALITY ASSURANCE ORGANIZATION Acrónimo: JQA

Dirección: 1-9-15 Akasaka, Minato-ku, Tokio 107-0052, Japón

Número de teléfono: +81-3 3416-0330

Número de fax: + 81-3-3416-5561

Dirección de correo electrónico: kondo-shigeyuki@jqa.jp

Dirección URL: <http://www.jqa.jp/00english/english.html>

Persona de contacto del OEC designado: Sr. KONDO Shigeyuki

Alcance del registro por lo que respecta a los productos y procedimientos de evaluación de la conformidad

Productos:

- 1) Equipos eléctricos de medición, control y uso en laboratorios
- 2) Receptores y equipos relacionados (excepto receptores de televisión)
- 3) Aparatos electrodomésticos, herramientas portátiles y equipos similares
- 4) Equipos informáticos
- 5) Productos eléctricos destinados a utilizarse en entornos residenciales, comerciales y de la industria ligera (distintos de los correspondientes a los puntos 1 a 4)
- 6) Productos eléctricos destinados a utilizarse en entornos industriales (distintos de los correspondientes a los puntos 1 a 4)

Procedimientos de evaluación de la conformidad:

Procedimientos de evaluación de conformidad previstos en la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética, y sus modificaciones

- 2) La presente Decisión, hecha por duplicado, será firmada por los copresidentes y surtirá efecto a partir de la fecha de la última firma.

Firmado en Tokio, el 16 de agosto de 2002.

Firmado en Bruselas, el 13 de noviembre de 2002.

En nombre de Japón

Jun SHIMMI

En nombre de la Comunidad Europea

Joanna KIOUSSI

DECISIÓN N° 1/CE/2002**de 14 de febrero de 2003****del Comité mixto instituido en el marco del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, relativa al registro de un organismo de evaluación de la conformidad en el anexo sectorial sobre equipos terminales de telecomunicación y equipos radioeléctricos**

(2003/221/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre Japón y la Comunidad Europea, y, en particular, la letra a) del apartado 3 del artículo 8 y la letra b) del apartado 1 del artículo 9,

Considerando que el Comité mixto debe tomar una decisión para inscribir un organismo u organismos de evaluación de la conformidad en un anexo sectorial,

DECIDE:

- 1) El organismo de evaluación de la conformidad indicado a continuación se registrará en el anexo sectorial sobre equipos terminales de telecomunicación y equipos radioeléctricos del Acuerdo, a efectos de los productos y los procedimientos de evaluación de la conformidad indicados más adelante.

Nombre, acrónimo y señas del organismo de evaluación de la conformidad

Nombre: TELEFICATION BV

Teléfono: +31 316 583 160

Fax: +31 316 583 189

Correo electrónico: info@telefication.com

Dirección: Edisonstraat 12A, 6902 PK Zevenaar, Países Bajos

Dirección postal: PO Box 60004, 6800 JA Arnhem, Países Bajos

Sitio web: <http://www.telefication.com>

Persona de contacto del OEC: drs. ir. Wouter B.A. Blom, Director Gerente

Alcance del registro por lo que respecta a los productos y procedimientos de evaluación de la conformidad

A efectos de la ley relativa al sector de las telecomunicaciones:

- 1) Organismo de certificación designado para:
 - Equipos terminales destinados a llamadas (todos los equipos)
 - Equipos terminales no destinados a llamadas (todos los equipos)
- 2) Inspector habilitado para:
 - Operaciones de examen de tipo I (todos los equipos)
 - Operaciones de examen de tipo II
 - Equipos terminales conectados a teléfonos analógicos (todos los equipos)
 - Equipos terminales conectados a instalaciones de la red digital de servicios integrados (todos los equipos)
 - Equipos terminales conectados a sistemas de circuitos arrendados o instalaciones de transmisión de datos digitales (todos los equipos)
 - Operaciones de examen de tipo III
 - Equipos terminales conectados a teléfonos móviles (todos los equipos)
 - Equipos terminales conectados a las instalaciones de radiobúsqueda (todos los equipos)

A efectos de la ley sobre la radio:

- 1) Organismo de certificación designado para:
 - Equipos radioeléctricos especificados de tipo I (todos los equipos)
 - Equipos radioeléctricos especificados de tipo II (todos los equipos)
 - Equipos radioeléctricos especificados de tipo III (todos los equipos)

- 2) Inspector habilitado para:
- Equipos radioeléctricos especificados de tipo I (todos los equipos)
 - Equipos radioeléctricos especificados de tipo II (todos los equipos)
 - Equipos radioeléctricos especificados de tipo III (todos los equipos)
- 2) La presente Decisión, hecha por duplicado, será firmada por los copresidentes y surtirá efecto a partir de la fecha de la última firma.

Firmado en Tokio, el 14 de febrero de 2003.

Firmado en Bruselas, el 13 de noviembre de 2002.

En nombre de Japón

Jun SHIMMI

En nombre de la Comunidad Europea

Joanna KIOUSSI

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN 2003/222/PESC DEL CONSEJO
de 21 de marzo de 2003**

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea, y en particular su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de enero de 2003, el Consejo adoptó la Acción Común 2003/92/PESC sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾.
- (2) El artículo 12 de dicha Acción Común establece que el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia será objeto de un Acuerdo con el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia, basado en el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea.
- (3) A raíz de la Decisión del Consejo de 27 de febrero de 2003 por la que se autoriza a la Presidencia a entablar negociaciones, la Presidencia negoció un Acuerdo con la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia.
- (4) Procede aprobar dicho Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO L 34 de 11.2.2003, p. 26.

ANEXO

ACUERDO

entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo *UE*,

por una parte, y

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA, denominada en lo sucesivo *Parte Anfitriona*,

por otra parte,

Conjuntamente denominadas en lo sucesivo las *Partes*,

TENIENDO EN CUENTA:

- la invitación del Presidente de la Parte Anfitriona, con fecha de 17 de enero de 2003, y la respuesta del Secretario General/Alto Representante para la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea con fecha de 28 de enero de 2003,
- las cartas del Presidente de la Parte Anfitriona y del Secretario General/Alto Representante,
- la adopción por el Consejo de la Unión Europea el 27 de enero de 2003 de la Acción Común 2003/92/PESC sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la Parte Anfitriona,
- la firma, el 9 de abril de 2001 en Luxemburgo, de un Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Parte Anfitriona y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
- la voluntad de la Parte Anfitriona de fomentar la estabilidad, contribuyendo a la mayor integración de la Parte Anfitriona con la Unión Europea,
- la preparación de la UE para un mayor incremento, también mediante el uso de instrumentos de la Política Europea de Seguridad y Defensa, de los esfuerzos para apoyar el acercamiento de la Parte Anfitriona a la Unión Europea,
- el deseo compartido de que la Parte Anfitriona forme parte de una región de países prósperos y en paz, que cooperen mutuamente, de forma estrecha y con vistas a una mayor integración, con la Unión Europea,
- que los privilegios e inmunidades contemplados en el presente Acuerdo no pretenden beneficiar a particulares, sino garantizar la realización eficaz de la operación de la UE,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las fuerzas dirigidas por la Unión Europea, así como al personal de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente en el territorio de la Parte Anfitriona.

3. A efectos del presente Acuerdo, los siguientes términos se entenderán como se expone a continuación:

- a) por *Gobierno* se entenderá el Gobierno de la Parte Anfitriona;
- b) por *Territorio* se entenderá el territorio de la Parte Anfitriona;
- c) por *Fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE)* se entenderá el cuartel general militar de la UE y las unidades o elementos nacionales que contribuyan a la operación, sus recursos y sus medios de transporte;
- d) por *Operación* se entenderá la preparación, el establecimiento, la ejecución y el apoyo a una misión consistente en contribuir a un entorno estable y seguro, en particular en las antiguas zonas de crisis;

e) por *Comandante de las FUE* se entenderá el comandante de las fuerzas de la UE en Skopje;

f) por *Cuartel general militar de la UE* se entenderá el cuartel general y sus elementos, independientemente de su localización, bajo la autoridad de los comandantes militares de la UE que ejerciten el mando militar y el control de la operación;

g) por *Elementos y unidades nacionales* se entenderán las unidades y elementos que pertenezcan a los Estados miembros de la Unión Europea así como a otros Estados que participen en la operación;

h) por *personal de las FUE* se entenderá el personal civil y militar asignado a las FUE que esté presente, salvo disposición del Acuerdo en otro sentido, en el territorio de la Parte Anfitriona, a excepción del personal contratado a escala local, incluidos los contratistas;

i) por *Instalaciones* se entenderá el conjunto de los locales y terrenos necesarios para las FUE, así como para el alojamiento de su personal;

j) por *Autoridades competentes* se entenderán las autoridades que, con arreglo a la legislación de la Parte Anfitriona, tienen competencia para tratar cuestiones específicas.

Artículo 2

Disposiciones generales

Las FUE respetarán las leyes y normas de la Parte Anfitriona y no realizarán ninguna acción ni actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de la operación.

Las FUE notificarán al Gobierno de la Parte Anfitriona la localización de su cuartel general, el nombre del comandante de las FUE y el número total de miembros del personal de las FUE.

Las FUE informarán, periódica y oportunamente, al Gobierno de la Parte Anfitriona sobre el número de miembros, nombre, empleo y nacionalidad del personal de las FUE estacionado en el territorio de la Parte Anfitriona.

Artículo 3

Identificación

1. El personal de las FUE se identificará mediante una tarjeta de identidad de las FUE, que deberá llevar consigo en todo momento. Se facilitará al Gobierno de la Parte Anfitriona un modelo de la tarjeta de identidad de las FUE.

2. Los vehículos y otros medios de transporte de las FUE deberán llevar una marca de identificación de las FUE que se notificará a las autoridades competentes de la Parte Anfitriona.

3. Las FUE podrán exhibir la bandera de la Unión Europea sola o junto a la bandera de la Parte Anfitriona.

4. Las FUE podrán exhibir sus marcas de identificación tales como escudos de armas, títulos y símbolos oficiales en sus locales vehículos y medios de transporte. Los uniformes de las FUE llevarán un emblema distintivo de las FUE.

5. La placa oficial de los locales de las FUE se expondrá en la lengua oficial de la Parte Anfitriona en tipo gráfico de idéntico tamaño al de la lengua o lenguas correspondientes de las FUE.

Artículo 4

Cruce de fronteras, desplazamientos y estancia en el territorio de la Parte Anfitriona

1. El personal de las FUE, así como los recursos y medios de transporte de las FUE, cruzarán la frontera de la Parte Anfitriona en pasos fronterizos oficiales y a través de los corredores aéreos internacionales.

2. El personal de las FUE entrará en territorio de la Parte Anfitriona exhibiendo exclusivamente la tarjeta de identidad expedida con arreglo al anterior artículo 3 o, en caso de primera entrada, una orden de desplazamiento individual o colectiva, o un documento de viaje válido. Los miembros del personal de las FUE estarán exentos de las normativas en materia de pasaportes y visados y de inspecciones de inmigración a la entrada o salida del territorio de la Parte Anfitriona.

3. El personal de las FUE estará exento de las normativas de la Parte Anfitriona en materia de registro y control de extranjeros, sin que ello signifique que adquiera ningún derecho a residencia permanente o a domicilio en el territorio de la Parte Anfitriona.

4. Las FUE facilitarán un certificado de exención acompañado de un inventario para los recursos y medios de transporte de las FUE que entren en el territorio de la Parte Anfitriona, lo atraviesen en tránsito o lo abandonen en apoyo de la operación. Éstos quedarán exentos de cualquier otro documento aduanero, así como de cualquier tipo de inspección. Para cada entrada y salida de la Parte Anfitriona, se transmitirá a las autoridades competentes una copia del certificado. Las FUE y las autoridades competentes de la Parte Anfitriona se pondrán de acuerdo sobre el formato del certificado.

5. El personal de las FUE podrá conducir vehículos de motor en el territorio de la Parte Anfitriona siempre que esté en posesión de un permiso de conducción nacional, internacional o militar válido. Las FUE facilitarán a la Parte Anfitriona una lista de los vehículos de motor, con los datos de identificación y números de las placas de matrícula, utilizados por las FUE en el territorio de la Parte Anfitriona.

6. La Parte Anfitriona garantizará a las FUE, así como a su personal, libertad de movimientos y de viaje en su territorio.

7. Los desplazamientos organizados a gran escala de personal, equipo y vehículos de las FUE a través de los aeropuertos, ferrocarriles o carreteras utilizados para el tráfico general dentro del territorio de la Parte Anfitriona se comunicarán con antelación y se coordinarán con el Grupo mixto de coordinación establecido con arreglo al siguiente artículo 13.

8. A los efectos de la operación, las FUE podrán utilizar carreteras, puentes y aeropuertos públicos sin pagar derechos, tarifas, peajes, impuestos ni cargas similares. Las FUE no estarán exentas del pago de tarifas razonables en las mismas condiciones que las de las Fuerzas Armadas de la Parte Anfitriona por los servicios que soliciten y reciban.

Artículo 5

Inmunidades y privilegios de las FUE

1. Los locales y alojamientos de las FUE serán inviolables. Los agentes de la Parte Anfitriona no penetrarán en ellos sin autorización del comandante de las FUE.

2. Los locales y alojamientos de las FUE, sus muebles y otros recursos allí situados, así como sus medios de transporte, tendrán inmunidad frente a registros, requisiciones, embargos o ejecuciones.

3. Los archivos y documentos de las FUE serán inviolables en todo momento y allí donde se encuentren.

4. La correspondencia de las FUE deberá gozar de un estatuto equivalente al de la correspondencia oficial con arreglo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

5. Para servicios y bienes importados, y en relación con locales y alojamientos, siempre que se destinen a los fines de la operación, las FUE estarán exentas de derechos, impuestos y cargas de naturaleza similar, nacionales o locales.

6. Para bienes adquiridos y servicios contratados en el mercado nacional, siempre que se destinen a los fines de la operación, la Parte Anfitriona reembolsará a las FUE los derechos, impuestos, incluido el IVA, y cargas de naturaleza similar, nacionales o locales, con arreglo a la legislación de la Parte Anfitriona.

7. La Parte Anfitriona permitirá la entrada con exención de todos los derechos, impuestos y cargas relacionadas distintos de las cargas de almacenamiento, transporte y servicios similares de los artículos necesarios para la operación.

Artículo 6

Inmунidades y privilegios del personal de las FUE

1. El personal de las FUE gozará de un tratamiento, incluidos inmунidades y privilegios, equivalente a los de los agentes diplomáticos reconocidos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

2. El personal de las FUE no tendrá derecho a adquirir o importar libres de impuestos u otras restricciones, los artículos necesarios para su uso personal y a exportar dichos artículos. Para bienes y servicios adquiridos en el mercado nacional, la Parte Anfitriona reembolsará el IVA y los impuestos con arreglo a su legislación.

Artículo 7

Armas y uniforme

1. El uso de uniforme estará sujeto a las normas dictadas por el comandante de las FUE.

2. El personal militar de las FUE podrá llevar armas y municiones siempre que sus órdenes lo autoricen.

Artículo 8

Apoyo de la Parte Anfitriona y contratación

1. La Parte Anfitriona conviene en ayudar, previa solicitud, a las FUE a encontrar locales adecuados.

2. Si fuera necesario y posible, las instalaciones que sean propiedad de la Parte Anfitriona se facilitarán sin cargas adicionales.

3. Dentro de sus recursos y capacidades, la Parte Anfitriona prestará asistencia y apoyo a la preparación, establecimiento, ejecución y apoyo de la operación. La asistencia y el apoyo de la Parte Anfitriona a la operación se prestarán en las mismas condiciones en que se prestan a las fuerzas armadas de la Parte Anfitriona.

4. En la mayor medida posible las FUE procurarán contratar a escala local los servicios, bienes y personal que correspondan a las necesidades de la operación.

Artículo 9

Protección del medio ambiente y del patrimonio cultural

1. En consulta con la Parte Anfitriona y sin perjuicio de los requisitos de la operación, las FUE respetarán los convenios internacionales y la legislación de la Parte Anfitriona en materia de protección del medio ambiente (aire, agua, suelo), gestión de residuos, prevención del ruido perjudicial, protección contra las radiaciones (iónicas y no iónicas), protección de la naturaleza, patrimonio natural y patrimonio cultural protegido, así como en materia de utilización sostenible de recursos naturales.

2. En consulta con la Parte Anfitriona y sin perjuicio de los requisitos de la operación, las FUE respetarán los convenios internacionales y la legislación de la Parte Anfitriona en materia de protección del patrimonio cultural y de los valores culturales.

Artículo 10

Personal de las FUE fallecido

1. El comandante de las FUE tendrá derecho a hacerse cargo del personal de las FUE fallecido así como a realizar los trámites necesarios para su repatriación y la de sus efectos personales.

2. No se realizará autopsia a los miembros de las FUE fallecidos sin que el Estado interesado dé su acuerdo y sin que esté presente un representante de las FUE o del Estado afectado.

Artículo 11

Policía militar y asistencia mutua

El comandante de las FUE podrá establecer una unidad de policía de militar para mantener el orden en los locales de las FUE.

Fuera de estos locales, la unidad de policía militar podrá intervenir, en consulta y cooperación con la policía militar o la policía del país anfitrión, para garantizar el mantenimiento del orden y la disciplina entre el personal de las FUE.

Artículo 12

Comunicaciones

1. Las FUE tendrán derecho a instalar y hacer funcionar estaciones emisoras y receptoras de radio, así como sistemas vía satélite, utilizando las frecuencias adecuadas, sin perjuicio de los acuerdos contemplados en el artículo 16.

2. Las FUE gozarán de un derecho ilimitado de comunicación por radio (incluida la radio por satélite, la radio móvil y la radio manual), teléfono, telégrafo, telefax y otros medios, así como del derecho a instalar los medios necesarios para mantener dichas comunicaciones en el interior de los locales de las FUE y entre ellos, en particular instalando cables y líneas terrestres para los fines de la operación, en consulta con la Parte Anfitriona.

*Artículo 13***Reclamaciones por muerte, lesiones, daños o pérdidas**

1. Las reclamaciones que se deban a actividades relacionadas con disturbios civiles, a la protección de las FUE o a actividades inherentes a las necesidades de la operación no darán lugar a ningún tipo de indemnización por parte de los Estados miembros o de otros Estados que participen en la operación ni por parte del mecanismo operativo de financiación establecido por la Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 27 de enero de 2003, con objeto de financiar los costes comunes de la operación.

2. Todas las demás reclamaciones serán tratadas por un Comité conjunto de reclamaciones establecido por el Grupo conjunto de coordinación a que se refiere el artículo 14, que estará compuesto por representantes de las FUE y de las autoridades competentes de la Parte Anfitriona. La resolución de las reclamaciones tendrá lugar previo consentimiento del Estado interesado o del mecanismo.

*Artículo 14***Enlace y litigios**

1. Todos los problemas relacionados con la aplicación del presente Acuerdo serán debatidos por un Grupo mixto de coordinación. El Grupo estará compuesto por representantes de las FUE y de las autoridades competentes de la Parte Anfitriona.

2. Si no existe acuerdo previo, los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos por medios diplomáticos entre la Parte Anfitriona y los representantes de la UE.

*Artículo 15***Otras disposiciones**

1. Cuando el presente Acuerdo se refiera a las inmunidades, privilegios y derechos de las FUE y del personal de las FUE, el Gobierno de la Parte Anfitriona será responsable de la aplicación y cumplimiento de dichas inmunidades, privilegios y derechos por parte de las autoridades locales competentes de la Parte Anfitriona.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo pretende, ni puede interpretarse que pretenda, mermar los derechos que puedan poseer con arreglo a otros acuerdos un Estado miembro de la UE o cualquier otro Estado que contribuya a las FUE o a su personal.

3. La Parte Anfitriona acepta que, cuando convenga, las FUE podrán recibir asistencia y apoyo de las fuerzas de la OTAN y del cuartel general de la OTAN en Skopje, cuya creación y estatutos se definen en el canje de notas entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia, con fecha de 18 de mayo de 2001, sobre el estatuto del cuartel general de retaguardia de la KFOR y el personal de la KFOR permanentemente estacionado o temporalmente presente en el territorio de la ex República

Yugoslava de Macedonia, incluido, en su caso, el uso de documentos, formularios y procedimientos oficiales acordados entre la OTAN y la KFOR y las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia a tales efectos.

*Artículo 16***Disposiciones de aplicación**

A efectos de aplicar el presente Acuerdo, las cuestiones operativas, administrativas y técnicas se tratarán en acuerdos separados que celebrará el comandante de las FUE con las autoridades administrativas de la Parte Anfitriona. Estos acuerdos regularán, entre otros:

- el estatuto del personal local y contratistas,
- las visitas de responsables oficiales,
- los sistemas de comunicación e información, incluido el sistema de radio,
- las actividades de coordinación de la información,
- el intercambio de información,
- los servicios médicos de cualquier tipo, incluidos servicios de odontología,
- la protección del medio ambiente (naturaleza, fauna y flora),
- el apoyo del país de acogida,
- los procedimientos para formular y resolver reclamaciones,
- las modalidades y procedimientos que deberá seguir el Grupo mixto de coordinación,
- los acuerdos en materia de transportes.

*Artículo 17***Entrada en vigor y fin del Acuerdo**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes hayan notificado por escrito que han cumplido los requisitos internos para la entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo escrito de las Partes.

3. El presente Acuerdo seguirá vigente hasta la partida definitiva de las FUE o de todos los elementos y unidades nacionales.

4. El presente Acuerdo se podrá denunciar mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto 45 días después de que la otra Parte haya recibido la notificación de denuncia.

5. El fin o la denuncia del presente Acuerdo no afectará a los derechos y obligaciones nacidos de la ejecución del mismo antes de su fin o denuncia.

6. El presente Acuerdo se ha hecho por duplicado en lengua inglesa.

A. Nota de la Unión Europea

Escopje, 21 de marzo de 2003

Muy señor mío:

Tengo el honor de proponerle que, si es aceptable para su Gobierno, esta Nota y su confirmación tengan el valor de firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia.

El texto del mencionado Acuerdo, anejo a la presente Nota, fue aprobado por decisión del Consejo de la Unión Europea el 21 de marzo de 2003.

Asimismo, esta Nota constituye la notificación, en nombre de la Unión Europea, con arreglo al punto 1 del artículo 17 del Acuerdo.

Le ruego acepte el testimonio de mi más distinguida consideración.

Por la Unión Europea
Alexis BROUHNS
Representante Especial de la UE

B. Nota de la ex República Yugoslava de Macedonia

Skopje, 21 de marzo de 2003

Muy Señor mío,

En nombre del Gobierno de la República de Macedonia me complace confirmar la recepción de su Nota del día de la fecha relativa a la firma del Acuerdo entre la República de Macedonia y la Unión Europea sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la República de Macedonia, junto con el texto anejo del Acuerdo.

Confirmando la aceptación por parte del Gobierno del texto de dicho Acuerdo y considero este Canje de Notas como equivalente a la firma.

Sin embargo, declaro que la República de Macedonia no acepta la denominación utilizada para mi país en el mencionado Acuerdo, teniendo presente que el nombre constitucional de mi país es la República de Macedonia.

Le ruego acepte el testimonio de mi más distinguida consideración.

Secretario de Estado
Risto NIKOVSKI

C. Nota de la Unión Europea

Skopje, 21 de marzo de 2003

Muy señor mío:

Me complace confirmarle la recepción de su Nota con fecha de hoy.

La Unión Europea toma nota de que se ha efectuado el Canje de Notas entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, que toma el valor de firma del Acuerdo entre la Unión y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia, y que esto no puede interpretarse como aceptación o reconocimiento por parte de la Unión Europea de ninguna forma o contenido de una denominación distinta de la de «ex República Yugoslava de Macedonia».

Le ruego acepte el testimonio de mi más distinguida consideración.

Por la Unión Europea

Alexis BROUHNS

Representante Especial de la UE
